

**RECURSO 166/2022
RESOLUCIÓN 203/2022**

Resolución 203/2022, de 29 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Labiker Ingeniería y Control de Calidad, S.A., contra los pliegos que han de regir la contratación del servicio de dirección facultativa, coordinación, seguridad y salud y supervisión y control medioambiental de las obras de finalización de la urbanización de la fase I del Parque Tecnológico de Burgos y sus infraestructuras asociadas en Cardeñajimeno (Burgos) (expte. A2022/017256).

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- Los días 22 y 24 de octubre de 2022 se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los pliegos que han de regir la contratación del servicio de dirección facultativa, coordinación, seguridad y salud y supervisión y control medioambiental de las obras de finalización de la urbanización de la fase I del Parque Tecnológico de Burgos y sus infraestructuras asociadas en Cardeñajimeno (Burgos) (expte. A2022/017256). El valor estimado del contrato es de 627.482,94 euros.

Segundo.- El 8 de noviembre D. yyy1, en nombre y representación de Labiker Ingeniería y Control de Calidad, S.A., interpone un recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen la contratación. Alega que, a la vista de las obras que constituyen el objeto del contrato, el CPV seleccionado es incorrecto y, asimismo, debe excluirse como criterio de solvencia las titulaciones de arquitecto y de arquitecto técnico para ejercer las labores de director facultativo.

Tercero.- El mismo día 8 de noviembre se admite a trámite el recurso, asignándole el número de referencia 166/2022, y se requiere al órgano de contratación para que remita el expediente acompañado del correspondiente informe y una relación de licitadores interesados.

Cuarto.- El 11 de noviembre se recibe en este Tribunal el expediente, el informe del órgano de contratación y los datos de un único interesado.

Quinto.- En el mismo día se concede audiencia dicho interesado, sin que conste la presentación de alegaciones.

Sexto.- El 24 de noviembre el órgano de contratación remite a este Tribunal una relación de ocho interesados en el procedimiento.

Ante ello, se acuerda la apertura de un nuevo trámite de audiencia a todos ellos. El 24 de diciembre D. yyy2, en representación de la empresa STAD42 Espacio Técnico S.L.U., presenta alegaciones en las que solicita la desestimación del recurso al considerar que "las capacidades de un Arquitecto son las mismas que para un Ingeniero" y que, por tanto, el CPV que se otorga para la licitación es correcto.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 del de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- La recurrente, a la vista de su objeto social, está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP y ha acreditado la representación con la que actúa.

El recurso especial se ha interpuesto contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado (627.482,94 euros) es superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme los artículos 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

El recurso se ha presentado en el plazo previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

3º.- En cuanto al fondo del asunto, se ejercita en el recurso una pretensión de anulación de los pliegos fundada en dos motivos: por un lado, que el CPV establecido en el pliego es incorrecto teniendo en cuenta el objeto del contrato; y, por otro, que deben excluirse como criterio de solvencia las titulaciones de arquitecto y de arquitecto técnico para ejercer las labores de director facultativo.

A) En primer lugar, el recurso considera erróneo el CPV previsto en los pliegos. Afirma que "la obra de la que se pretende realizar la vigilancia y dirección de las obras es una obra de urbanización con mucha parte de obra civil incluyendo un acceso a la carretera nacional N-120 de Burgos a Logroño.

»Es por ello que se considera erróneo el CPV seleccionado debiendo haber seleccionado por las labores que se van a llevar a cabo un CPV más acorde englobado dentro del código 71300000-1 Servicios de ingeniería, pues entendemos que las obras tienen más en común con obras de ingeniería civil más que arquitectónica, puesto que dentro de las labores se encuentran las siguientes, la dirección y vigilancia de la obra de acceso de carreteras, con una estructura de hormigón tipo pasos superior/puente de cierta entidad, la vigilancia ambiental de las obras, la coordinación de la seguridad y salud, todos ellos englobados en la raíz del CPV 71300000-1 Servicios de ingeniería (...)"

Para la solución de esta cuestión, hay que considerar que el artículo 28.1 de la LCSP sobre "Necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación" dispone que "Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación".

Esta justificación se recoge en la cláusula 2 del cuadro de características del pliego de condiciones, según la cual "Se pretende llevar a cabo la finalización de las obras de urbanización de la Fase I del Parque Tecnológico de Burgos y las infraestructuras externas asociadas a dicho Parque, para lo cual es necesario llevar a cabo la dirección facultativa, la coordinación de seguridad y salud y la supervisión y control medioambiental de las mismas". Dicha cláusula establece que el objeto del contrato es la "Dirección facultativa, coordinación seguridad y salud y supervisión y control medioambiental de las obras de finalización de la urbanización de la Fase I del Parque Tecnológico de Burgos y sus infraestructuras asociadas en Cardeñajimeno (Burgos).

Frente a lo alegado por el recurrente (que atribuye especial relevancia, cualitativa y cuantitativa, dentro del objeto del contrato a las obras de acceso a la carretera), el órgano de contratación afirma en su informe que, "Si bien es cierto que dentro del proyecto cuya dirección facultativa se licita se incluye un anejo con el proyecto de acceso al parque desde la carretera N-120, esta parte supone aproximadamente un 18 % del total de las obras a ejecutar, en el resto de la obra (un 82 %), tal como consta en el resumen del presupuesto del proyecto de adecuación del proyecto existente de finalización de las obras de urbanización de la fase I del Parque Tecnológico de Burgos y sus infraestructuras asociadas en Cardeñajimeno (Burgos)".

Tal afirmación sobre la concreción de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato resulta de suma importancia a la hora de valorar la corrección del CPV elegido en los pliegos.

El artículo 2.4 de la LCSP establece que "A los efectos de identificar las prestaciones que son objeto de los contratos regulados en esta Ley, se utilizará el «Vocabulario común de contratos públicos», aprobado por el Reglamento (CE) n.º 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), o normativa comunitaria que le sustituya". Como señaló este Tribunal en la Resolución 61/2020, de 14 de mayo, las nomenclaturas CPV (*Common Procurement Vocabulary*- Vocabulario Común de Contratación Pública) pretenden configurarse como un sistema de identificación y categorización de todas las actividades económicas susceptibles de ser contratadas mediante licitación o concurso público en la

Unión Europea, cuyo fin último es que cualquier licitador de un Estado miembro pueda en vista del CPV conocer perfectamente el objeto del contrato.

El informe al recurso del órgano de contratación explica al respecto que el "El CPV establecido en el anuncio de licitación y el Pliego es el 71240000-2 Servicios de arquitectura, ingeniería y planificación, incluyendo por tanto en el mismo las labores de ingeniería y las de arquitectura, en concordancia con los técnicos que podrían concurrir a la licitación. Además, dicho CPV es raíz del 71247000-1 Supervisión de trabajos de construcción, acorde con el tipo de trabajo a desarrollar".

Pues bien, a la vista del CPV del contrato que se recoge en el pliego (71240000-2) se observa que tal CPV se incluye en el anexo I del Reglamento (CE) 213/2008 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007 y que su descripción (servicios de arquitectura, ingeniería y planificación) parece acorde al objeto del contrato y a los trabajos que lo integran, conforme se ha indicado anteriormente, ya que el objeto principal o mayoritario del contrato no es, y así lo afirma el órgano de contratación, la ejecución de obras de acceso a carreteras.

En todo caso, debe recordarse que, sobre la dificultad de determinación del CPV, este Tribunal, en sus resoluciones 36/2022, de 9 de marzo, y 44/2018, de 6 de junio, acoge el criterio fijado por la Resolución 78/2018, de 26 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la que, tras admitir la dificultad para incardinar en supuestos concretos la prestación objeto del contrato en un CPV concreto, declaró que la finalidad del CPV es descriptiva y clasificatoria, por lo que "el error en la determinación de la CPV es un defecto subsanable que no puede tener consecuencias anulatorias del pliego". Por tanto, con independencia de que el pliego recoja un determinado CPV (que, en este caso, no parece incorrecto, a la vista de lo expuesto en esta resolución), el objeto del contrato no debe limitarse a este, sino que este vendrá configurado por las prestaciones establecidas en aquellos, sin que el error o imprecisión en el CPV consignado determine, por sí solo, la nulidad de los pliegos.

A la vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la delimitación del CPV no puede suponer una restricción injustificada de la libre competencia,

ha de concluirse que el CPV consignado en los pliegos es acorde con las prestaciones que constituyen el objeto del contrato.

B) En segundo lugar, se alega por la recurrente que debe excluirse, como criterio de solvencia, la titulación de arquitecto para ejercer las labores de director facultativo. Y ello porque, según afirma, en el proyecto que define las obras "se incluye como anejo nº 7 el proyecto del acceso al parque tecnológico desde la carretera N-120, dentro de las labores definidas en la presente convocatoria están las de Dirección de obra y redacción de los posible proyectos modificados", y, sin embargo, las citadas titulaciones no comprenden competencias en materia de carreteras.

El artículo 92 de la LCSP dispone que "La concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación (...) y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos. En su ausencia serán de aplicación los establecidos en los artículos 87 a 90 para el tipo de contratos correspondiente, que tendrán igualmente carácter supletorio para los no concretados en los pliegos".

En lo que ahora interesa, el artículo 90.1 señala que "En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación: b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de calidad (...); e) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación".

La cláusula 10 del cuadro de características del pliego de condiciones prevé, dentro del personal mínimo exigido como solvencia técnica, "1 persona

con alguno de los siguientes perfiles profesionales: Un ingeniero o arquitecto o titulación equivalente derivadas de espacio europeo de educación superior (E.E.E.S), competente en la materia objeto del contrato, que hará las funciones de Director Facultativo de las Obras. Experiencia mínima: 10 años”.

El recurrente alega que debe excluirse la titulación de arquitecto porque el objeto del contrato incluye obras de acceso a carreteras y dicha competencia no se encuentra incluida en la normativa reguladora de aquella titulación. Sin embargo, como ya se ha indicado, el órgano de contratación asevera que solo el 18 % del total de las obras a ejecutar corresponden al acceso al parque desde la carretera. Por otra parte, no puede desconocerse que el propio órgano de contratación apunta que “la posibilidad de actuación por parte de ingenieros o arquitectos viene dada, además de por la propia naturaleza de la obra, por posibilitar la participación en la licitación de equipos multidisciplinares en los que estuvieran integrados ingenieros y arquitectos”.

Lo anterior, ante la falta de mayor concreción en las alegaciones que se contienen en el recurso, lleva a este Tribunal a considerar que la solvencia técnica exigida en los pliegos para ejercer las funciones de director facultativo de las obras aparece justificada, a la vista de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato, sin que se adviertan indicios que permitan apreciar su incorrección.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Labiker Ingeniería y Control de Calidad, S.A., contra los pliegos que han de regir la contratación del servicio de dirección facultativa, coordinación, seguridad y salud y supervisión y control medioambiental de las obras de finalización de la urbanización de la fase I del Parque Tecnológico de Burgos y sus infraestructuras asociadas en Cardeñajimeno (Burgos) (expte. A2022/017256).

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).